



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL1336-2023

Radicación n.º 97582

Acta 16

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide sobre el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los **JUZGADOS DOCE y PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MONTERÍA**, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo laboral que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** adelanta contra **PORFIRIO ELÍAS BETANCUR RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A. instauró demanda ejecutiva laboral contra Porfirio Elías Betancur Ramírez con el propósito de que se libere mandamiento de pago a su favor

por las sumas de \$2.353.444 por concepto de aportes a pensión obligatoria de los trabajadores a su cargo, \$2.605.200 a título de intereses moratorios y los que se causen hasta tanto se efectúe el pago total de lo adeudado, y las costas del proceso.

El asunto se radicó ante el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad judicial que declaró su falta de competencia mediante auto del 1.º de marzo de 2023, al considerar que, la norma aplicable es el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; razón por la cual, al ser Montería el domicilio principal de la persona ejecutada, el competente es la autoridad judicial de esa ciudad. Apoyó su decisión en la sentencia CC C470-2011 (f.os 74 a 79 del c. principal).

Remitido el proceso, se le asignó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien también se declaró incompetente a través de providencia de 22 de marzo de 2023, y suscitó el conflicto negativo de competencia ante esta Corporación.

Argumentó, en síntesis, que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A. es Bogotá, sumado a ello, que los requerimientos elevados fueron remitidos vía correo electrónico desde la misma ciudad. Fundamentó su decisión en los autos CSJ AL321-2023, CSJ AL376-2023, CSJ AL3917-2022, entre otros. (f.os 84 a 94 del c. principal).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre los juzgados de diferente Distrito Judicial.

En el presente caso, los Juzgados Doce y Primero Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Montería, respectivamente, consideran no ser competentes para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo.

El primer despacho sostuvo que corresponde al juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, como quiera que la persona ejecutada tiene su domicilio principal en dicho lugar.

Por su parte, el segundo juzgado indicó que carecía de competencia para conocer del litigio, toda vez que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A. era Bogotá, de ahí que este es el juez que debe asumir el conocimiento del caso.

Establecido lo anterior, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar cuál de los juzgados es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo de cobro de aportes pensionales.

En tal sentido, si bien no existe legislación expresa que defina la regla que se adopta para determinar la competencia en los casos de acción de cobro del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; lo cierto es que, acudiendo al principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, se tiene que al presente asunto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina la competencia del juez laboral en temas de igual naturaleza cuando la entidad ejecutante es el Instituto de Seguros Sociales.

Tal criterio, en el que se definió la norma a aplicar, ha sido reiterado por esta Sala de la Corte en providencias CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3663-2021, CSJ AL5494-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL5527-2022, CSJ AL321-2023, CSJ AL322-2023, CSJ AL329-2023 y CSJ AL351-2023, entre muchas otras.

De este modo, según la Sala lo indicó en proveídos CSJ AL5551-2022, CSJ AL3917-2022 y CSJ AL349-2023, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al Sistema, el factor de competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo.

Así mismo, resulta oportuno indicar que en tratándose de acciones de cobro efectuadas a través de mensaje de datos, cumple dar aplicación a lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, la cual dispone que salvo convención entre las partes *«el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo»* (CSJ AL2089-2022).

Ahora bien, de los folios 11 a 21 del cuaderno principal, se evidencia la liquidación de aportes pensionales adeudados y su requerimiento, el cual fue remitido mediante correo electrónico a la ejecutada, tal y como se extrae del certificado de envío que la empresa 4-72 emitió; sin embargo, no existe constancia del preciso lugar en el que el título ejecutivo se expidió.

De igual forma reposa en el cuaderno principal, a folio 29, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, del cual se infiere que el domicilio principal de Porvenir S.A. es Bogotá.

Así las cosas, se advierte que la parte ejecutante optó por radicar la demanda ejecutiva ante el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, conforme a las normas citadas, es el competente para conocer el presente asunto, pues corresponde al domicilio principal de la ejecutante y lugar de donde se envió el requerimiento, dado que no se conoce el lugar de constitución del título, por lo que será allí a donde se

devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos (CSJ AL5536-2022).

A partir de lo anterior, a pesar de que el juzgado de la ciudad de Bogotá presentó diferentes argumentos para sostener que el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el aplicable en estos casos, esta Corporación reitera que cuando se trate de demandas para el cobro de aportes a la Seguridad Social presentadas por los fondos de pensión, el artículo aplicable es el 110 del mismo estatuto procesal, conforme a lo expuesto.

Por último, es necesario que esta Sala de la Corte llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia que se suscitó entre los **JUZGADOS DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y **MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**

MONTERÍA, en el proceso ejecutivo laboral que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** adelanta contra **PORFIRIO ELÍAS BETANCUR RAMÍREZ** en el sentido de remitir el expediente al primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO. INFORMAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería.

TERCERO. Por Secretaría procédase de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 09 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 089 la
providencia proferida el 10 de mayo de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 15 de junio de 2023 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 10
de mayo de 2023.

SECRETARIA _____